



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YEPES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Yepes de la Ordenanza reguladora de terrazas en espacios de uso público, con el ruego de que ordene su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante su ocupación temporal con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

La autorización de la ocupación con terrazas en la vía u otros espacios de titularidad pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para el aprovechamiento especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con dicha utilización pretendida, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general.

Artículo 2. Definiciones:

A efectos de esta Ordenanza cabe definir los siguientes conceptos:

1 Terraza: Ocupación de espacios de dominio público municipal o de dominio privado de uso público (por estar en contacto directo con la vía pública), de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, acompañadas o no de elementos auxiliares (sombrellas, toldos, protecciones laterales, estufas, jardineras,...), siempre dependiente de un establecimiento hostelero de carácter permanente.

Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terraza:

1.1 Terrazas sin cerramiento estable.

1.2 Terraza con cerramiento estable a 3 caras, esto es, la terraza compuesta por elementos desmontables, cerrada en su perímetro, dejando cuando menos abierto su frente con el establecimiento, y pudiendo ser cubierta.

2 Velador: Unidad de elementos configuradores de la terraza, compuesta por una mesa y cuatro sillas, aunque también puede estar formada por una mesa alta y dos taburetes. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares del establecimiento, formarán una terraza.

3 Sombrella: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar en espacios abiertos, construido de tela natural o sintética, y apoyado al suelo por un solo pie o base.

4 Toldo: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar en espacios abiertos, construido de tela natural o sintética, y apoyado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera.

También se entenderá por toldo la cubierta de tela natural o sintética anclada a la fachada de una edificación.

5 Establecimiento hostelero: Es aquél que proporciona alimentos y/o bebidas únicamente para el consumo en el propio establecimiento, bien sea en el interior o en terraza habilitada y debidamente autorizada.

6 Protecciones laterales: Elementos móviles, transparentes u opacos, y adecuados, en todo caso, a las condiciones del entorno. No podrán rebasar el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, y estarán separados del suelo como mínimo 10 cm.

Artículo 3. Exclusiones.

Esta Ordenanza no será aplicable a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición formulada en el artículo 2, estén vinculadas a actividades que se autoricen temporalmente con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y de conformidad con los requisitos establecidos por la Autoridad municipal competente.

Artículo 4. Título habilitante.

La ocupación de espacios con terraza de veladores definida en el artículo 1 de la presente Ordenanza se sujetará a previa Autorización Administrativa que se otorgará directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza, salvo que hubiera más de un establecimiento hostelero anejo, en cuyo caso se otorgará en régimen de concurrencia y conforme a lo establecido en la misma.

**TÍTULO II****AUTORIZACIONES****Artículo 5. Naturaleza de las autorizaciones.**

Las Autorizaciones para la ocupación con terrazas tendrán vigencia temporal, y el período de ocupación será el determinado en el correspondiente título habilitante. La competencia para la concesión de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares corresponde al Alcalde, o al Concejal en quien delegue, previo informe de la Policía Local y, en su caso, cualquier otro informe técnico que proceda, debiendo ajustarse la Autorización a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Para las actuaciones que se pretendan realizar y que queden afectadas por esta Ordenanza en los espacios comprendidos en los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural, será preceptiva y vinculante la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Las autorizaciones se concederán a título de precario, y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, unilateralmente, por razones de interés público debidamente motivadas, o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, sin generar derecho a indemnización, estudiándose en cada caso el derecho a la viabilidad o no del reintegro de la tasa satisfecha, en función del tiempo de privación de uso de la terraza. No se autorizarán terrazas o veladores en aquellas zonas cuya instalación lleve implícito algún peligro para los peatones, para el tráfico o para los usuarios de los mismos. La Autorización se concederá salvo derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de tercero.

La autorización se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de actividad del establecimiento hostelero al que vaya adscrito el espacio exterior que se pretenda ocupar.

La Autorización deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Titular de la autorización.
- Actividad Económica vinculada.
- Dirección de la actividad económica vinculada.
- Ubicación autorizada.
- Metros cuadrados autorizados.
- Número de mesas y sillas autorizadas.
- Otros elementos autorizados: sombrillas, estufas, etcétera.
- Vigencia de la autorización.
- Plano o croquis anexo con el contenido expresado en el artículo 7.C.

Artículo 6. Solicitudes.

Con carácter general, podrán solicitar Autorización para la ocupación de la vía pública con Terrazas todos aquellos establecimientos que hayan obtenido la correspondiente licencia municipal de Apertura para la Actividad de Establecimiento de Hostelería, habiendo en todo caso presentado Declaración Responsablesobre el Ejercicio de la Actividad, y cuenten con fachada exterior a una ovarias vías urbanas, con observación de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 7. Documentación.

Toda solicitud para ocupación de los espacios definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, y salvo regulación más específica para determinadas ocupaciones en los apartados correspondientes, irá acompañada de la siguiente documentación:

A. Descripción de la superficie a ocupar, expresada en metros cuadrados, mesas a instalar y periodo de tiempo de ocupación solicitado.

B. Descripción del mobiliario a ubicar, con indicación del número de mesas y sillas, y otros elementos a instalar, como estufas, sombrillas, toldos, jardineras, etc., con indicación de los colores elegidos.

C. Plano de ubicación de la terraza a escala mínima 1:500, o croquis acotado, en el que se detallará: - Longitud de fachada del establecimiento.

- Ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación.

- Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes, con indicación de sus dimensiones.

- Elementos de mobiliario urbano (papeleras, farolas, registros,...), plazas de aparcamiento (si la hubiera) y demás espacios ajardinados existentes, en su caso, así como la distribución del mobiliario a instalar, debidamente acotados.

D. Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura para actividad hostelera del establecimiento, o cambio de titularidad del establecimiento, que habrá de figurar al mismo nombre que el solicitante.

E. Justificante del pago de los tributos correspondientes a la ocupación objeto de solicitud, y documento que acredite no tener deudas con la Hacienda municipal.

F. En el supuesto de que solicite la instalación de estufas de propano, se deberá presentar copia del marcado CE, características técnicas y de seguridad de la máquina instalada.

G. En el caso de solicitar la instalación de toldos, deberá aportar además la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, redactada por técnico competente, en la que se incluirá plano de situación a escala 1:100; planos de definición (plantas, alzados y secciones, detalles de apoyos que garanticen la provisionalidad de la instalación y su posible uso para instalaciones futuras),



acotados y a escala adecuada; certificado de ignifugación de la tela, características técnicas y de seguridad, apoyos, instalación eléctrica si se precisa, y demás datos de interés para determinar la idoneidad de la instalación, así como el cumplimiento de la normativa vigente.

- Una vez instalado el toldo, deberá aportar certificado de montaje.

- Presupuesto de la instalación.

- En el caso de que el toldo se solicite con posterioridad a la solicitud de terraza, copia de la autorización de la terraza a la que servirá la instalación.

H. Póliza del seguro de responsabilidad civil en el que se incluya la cobertura del riesgo derivado de la actividad de terraza, por importe mínimo de 150.000 euros. Se aceptará como válida la póliza del propio establecimiento, siempre que conste expresamente que en la cobertura de dicha póliza figura incluida la terraza.

I. En caso de cerramientos estables, se exigirá además la documentación prevista en el artículo 17 de esta Ordenanza.

J. Deberá justificarse el cumplimiento de la Ley 7/2011 de actividades recreativas de Castilla La Mancha. K Comogarantía de reposición y limpieza de los elementos de la vía pública afectada por la colocación y uso de la instalación, deberá presentarse aval o depósito equivalente a 5,00 euros por cada m2 de terraza. Dicha fianza se devolverá cuando termine el plazo de la autorización concedida, siempre previo informe al respecto.

Artículo 8. Transmisibilidad y renovación de las autorizaciones.

1 Las Autorizaciones que se otorguen para la instalación de terrazas sólo serán transmisibles conjuntamente a las licencias de los establecimientos de las que éstas dependan, El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. La explotación de la terraza no podrá, en ningún caso, ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2 Las Autorizaciones serán renovables anualmente, previa solicitud del interesado con 30 días de antelación a la fecha de finalización de la Autorización, y previa comprobación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, y pago de la correspondiente Tasa por Ocupación de la Vía Pública, en las siguientes condiciones:

2.1 Junto a la solicitud de renovación, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Declaración jurada de que no se producen modificaciones respecto de la Autorización que se renueva.

- Justificante del pago de los tributos correspondientes a la ocupación objeto de dicha solicitud, y documento que acredite no tener deudas con la Hacienda municipal.

2.2 En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de la Autorización, sino la solicitud de una nueva.

TÍTULO III

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS TERRAZAS

Artículo 9. Terrenos susceptibles de ocupación.

A efectos de obtener la oportuna Autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados, los que reúnan las siguientes condiciones:

A. Aceras y/o aparcamientos, en las condiciones que posteriormente se señalan.

B. Calles peatonales, en las condiciones que posteriormente se señalan.

C. Plazas, bulevares y parques:

C.1 La ocupación con terrazas de plazas, bulevares y parques se estudiará en cada caso concreto, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios, de las características de las calzadas que los circundan, del tráfico que transite por ellas, así como cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación.

C.2 Sólo tendrán opción de solicitar la ocupación con veladores, en los lugares indicados, los titulares de establecimientos de hostelería con fachada a las plazas o bulevares referenciados.

C.3 Cuando el espacio a ocupar se encuentre ubicado en una plaza, bulvar o parque público, y existan peticiones concurrentes sobre el mismo, se llevará a efecto la distribución proporcional de la superficie objeto de ocupación entre los diferentes peticionarios de licencia, atendiendo a criterios de proximidad del establecimiento, accesibilidad, metros lineales de fachada..., según propuesta formulada por los Servicios Técnicos municipales, siguiéndose en todo momento criterios equitativos de reparto del espacio.

D. Vías Públicas no peatonales. Como norma general, no será autorizable la ubicación de terrazas en espacios abiertos al tránsito rodado, excepto que estas vías se transformen en peatonales en determinadas franjas horarias y días de la semana, en las que se considerarán bajo el supuesto de Vías Peatonales.

E. En zonas destinadas al aparcamiento de vehículos se autorizará la ocupación bajo las siguientes condiciones:

E.1 La ocupación máxima será la longitud autorizada por 4 metros de ancho. De acuerdo con lo indicado en el artículo 2.2., los veladores máximos a autorizar serán 20.

E.2 Los estacionamientos deben estar perfectamente excluidos del tráfico, mediante bordillo sobreelevado de la calzada, o configuración distinta de la zona de rodadura, o separación física de ésta con elementos pesados, tipo jardineras, o cualquier elemento que impida el acercamiento de vehículos a la instalación. Se colocarán elementos reflectantes en dicha separación física, para mayor seguridad de la instalación.



En la circulación no se verá, en ningún caso, afectada por la instalación de la terraza. Para su autorización se tendrá en cuenta que la misma no suponga un riesgo ni para los usuarios de la vía, ni para los de la propia terraza.

E.4 Se cerrará con elementos desmontables todo el perímetro de la terraza, salvo la zona de la acera, con el fin de delimitar perfectamente la misma, e impedir acceso de vehículos al interior, así como que los usuarios de la misma puedan acceder a la calzada.

F. En los casos en los que, excepcionalmente, se tuviera que cruzar la calzada, se estará a lo dispuesto por la Policía Local, que valorará la conveniencia o no de dicho tránsito, atendiendo a la configuración de la vía, circunstancias del tráfico, etc., y en caso de su autorización, el propietario será responsable de los posibles accidentes derivados del uso y actividad de la terraza que pudieran sobrevenir.

G. En calles peatonales, plazas, bulevares y parques, sólo estarán permitidas las terrazas con cerramiento estable siempre que exista un itinerario libre mínimo de 3 metros para paso de vehículos de emergencia.

H. Se admitirá la colocación de veladores compuestos de una mesa alta y dostaburetes, como máximo, en el 30% de la superficie total concedida para la terraza.

Artículo 10. Requisitos para las Instalaciones:

A Condicionantes mínimos:

1. Para aceras de más de 2 metros sin aparcamiento anejo, se deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de mínimo 1,80 metros, bien entre la fachada y la terraza, o bien desde el borde exterior de acera. Para aceras de más de 5 metros de ancho, el Itinerario peatonal permanente será, como mínimo, el 50% del ancho total de la acera, no computando al efecto el espacio de dominio privado.

2. Para calles con aceras menores de 2 metros y aparcamientos anejos: se autorizarán sólo en la banda de aparcamientos.

3. Calles con aceras superiores a 2 metros y aparcamientos: se autorizarán en aparcamientos y/o aceras, según los supuestos del punto 1.

4. Calles en zonas peatonales con una fachada: se autorizarán según dimensiones mínimas.

5. Calles en zonas peatonales con dos fachadas: Se autorizarán según dimensiones mínimas.

B. Requisitos:

1. Con carácter general, la autorización para la instalación de terrazas y veladores se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá autorizar la ubicación de veladores frente a las fachadas inmediatamente colindantes, siempre que reúna los requisitos exigibles, con un límite máximo del 40% de la superficie autorizable. Asimismo, y de manera excepcional, por razones de dinamización de determinados entornos urbanos debidamente motivadas, se podrá autorizar la instalación en lugares cercanos al establecimientosolicitante.

3. Cuando entren en conflicto dos solicitudes por la ocupación del espacio público, el Ayuntamiento efectuará la distribución atendiendo a razones de interés y utilidad pública, siguiéndose en todo momento criterios equitativos en el reparto del espacio.

4. Requisitos para la disposición de terrazas:

a) Aceras: Ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local (reducido en 75 cm. por cada lado en caso de terrazas contiguas), ubicada paralela al bordillo y a 50 cm. de la arista exterior del mismo con el fin de facilitar el acceso a los vehículos estacionados y a la terraza, esto último siempre y cuando la ordenación del tráfico suponga estacionamiento en línea. En cualquier caso, se deberá dejar un espacio mínimo de 1,80 metros libres para el paso de peatones, medidos desde el plano de la fachada de la edificación, o bien desde el borde de la acera (sí la terraza se adosa a la fachada).

b) Calles peatonales: Ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local (reducido en 75 cm. por cada lado en caso de terrazas contiguas). En cualquier caso se deberá asegurar el acceso a los vehículos de emergencias.

c) Plazas, Bulevares y Parques: se sujetará en cada supuesto concreto a los informes emitidos por la Policía Local, Servicio de Medio Ambiente, Servicios Técnicos o cualquier otro que proceda.

Artículo 11. Dimensión de los espacios.

1. Las dimensiones de los espacios ocupados por los diferentes tipos de elementos susceptibles de ser instalados serán los siguientes:

a) Como ratio indicativo se establece una ocupación de 4 m² por cada grupo de elementos constituido por una mesa y cuatro sillas, y de 2 m² por cada grupo de elementos constituido por una mesa alta y dos taburetes.

b) Una sombrilla, mínimo de 4 m² (máximo igual a la superficie autorizada para veladores). Dicho elemento no computará si se encuentra colocado como cubrición de un conjunto de mesas y sillas.

c) Toldo de dimensiones máximas igual a la superficie de ocupación autorizada para la terraza.

d) El resto de los elementos, si los hubiera (estufas, jardineras, protecciones laterales...) deberán quedar integrados en la superficie máxima autorizada.

2. En ningún caso podrá ocuparse el dominio público con un número de elementos cuya suma supere la totalidad de m² autorizados.

**Artículo 12. Características de los elementos autorizados.**

1. A efectos del aspecto que deben presentar las terrazas, se distinguen en el municipio dos zonas.

a) Zona 1. Casco Histórico: Plaza Mayor, calle Ancha, calle Calvo Sotelo y calles que delimitan la manzana donde se ubica la Iglesia Parroquial San Benito Abad. Entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural Declarados.

En esta zona la ubicación, dimensiones y aspecto del mobiliario no desfigurará la visión del paisaje urbano ni romperá su armonía.

Las estructuras de los toldos con pies al suelo serán a cuatro aguas, con pilares de sección cuadrada de un mínimo de 6 cm de lado, de madera natural sin pintar, hierro fundido, o aluminio lacado efecto madera; el color de éstas será el marrón oscuro. No se admitirán los acabados en tonos claros, tipo blanco, crudo o similar. Estos toldos sólo se autorizarán en temporada de verano, debiendo retirarse el resto del año.

Toldos fijos a fachada: No se permiten.

Elementos textiles, parasoles y sombrillas: En material textil de un solo color que será blanco, hueso, crudo, natural o similar.

Muebles y estructuras: Será de estructura de madera natural, bambú, mimbre, fundición, aluminio lacado o bien de otros materiales que sean admitidos por el Ayuntamiento en atención a su tratamiento. Los muebles y estructuras serán mates, de color marrón oscuro.

Protecciones laterales: Se admiten las celosías, de madera o metálicas, móviles de hasta 1 m. de altura.

Tanto el mobiliario como el resto de elementos que componen la totalidad de la terraza deberán ser uniformes en cuanto a modelos y acabados, en toda la superficie de una terraza, debiendo ser similares los materiales, mobiliario y tratamientos de todas las terrazas existentes, dentro de los límites establecidos anteriormente. No se admitirán en los toldos y marquesinas, los logos de las empresas que comercializan bebidas u otros productos relacionados con la hostelería. Se admitirá únicamente la presencia de publicidad en los textiles del respaldo de las sillas.

b) Zona 2. Resto del municipio.

Las estructuras de toldos y mamparas serán de madera natural sin pintar, hierro fundido, o aluminio lacado, preferiblemente efecto madera; el color de éstas, si no se opta por el acabado efecto madera, será a elegir entre gris oscuro, verde oscuro, marrón oscuro, granate o negro. No se admitirán los acabados en tonos claros, tipo blanco, crudo o similar.

Toldos fijos a fachada: Se permitirán en las condiciones que marque la Ordenanza del Plan de Ordenación Municipal en vigor. Éstos serán de un solo color mate, preferiblemente en las gamas de los grises, granates, marrones o crudos. Cualquier otra tonalidad deberá ser aprobada explícitamente por el Ayuntamiento.

Parasoles y sombrillas: En material textil de un solo color mate, en las gamas de los grises, granates, marrones o crudos.

Muebles y estructuras: se admitirá cualquier tipo de material para los muebles, siempre que éstos presenten acabado y textura de buena calidad. El color de los muebles será libre, con excepción de los colores vivos, chillones o intensos: rojos, naranjas, amarillos..., y uniforme para todo el mobiliario instalado dentro de la terraza.

2. Las características y materiales de los distintos elementos permitidos serán los que se relacionan a continuación:

a) Mesas y sillas: Según lo especificado en el Punto 1 del presente artículo.

b) Sombrillas: Serán construidas principalmente a base de estructura de aluminio o hierro galvanizado lacado, o madera y con lona de tela o material sintético con tratamiento especial ignífugo.

c) Toldos: Estarán contruidos a base de estructura metálica, de aluminio, hierro galvanizado o madera, con lona de tela o material sintético con tratamiento especial ignífugo, del tipo M2. Su altura se ajustará a lo previsto en el artículo 17.1.2.b) de la presente Ordenanza.

d) Estufas: Estará permitida la colocación de estufas de gas propano, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Deberán estar provistas del marcado CE y cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Directiva 2009/142/CEE, de 30 de noviembre de 2009, sobre los aparatos de gas.

Los técnicos municipales observarán la correcta ventilación del recinto, para evitar posibles problemas de acumulación de gases provenientes de la combustión de las estufas.

Las estufas de exteriorse colocarán como máximo en una proporción máxima de una por cada cuatro mesas autorizadas.

Se deberán retirar diariamente de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

No se autorizará la instalación de estufas a menos de dos metros de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etcétera.

e) Protecciones laterales: Elementos móviles, transparentes u opacos, sin aristas vivas ni elementos punzantes, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno. Estos elementos no podrán rebasar el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1 (un) metro, ni superior a 1,50 (uno con cincuenta) metros, y estarán separados del suelo como mínimo 10 centímetros.

f) Tarimas: Las terrazas podrán ir colocadas sobre plataforma o tarimas, con una altura máxima de 17 cm. cuyo desnivel, resultante entre el vial y el suelo de la terraza, deberá quedar cubierto con un zócalo continuo, y con una resistencia y rigidez suficiente para aguantar un posible empuje horizontal de los



usuarios de la instalación. Además, deberá garantizarse en todo momento el paso del agua de lluvia, para evitar un posible efecto presa. En los supuestos de calles con pendiente, las plataformas habrán de escalonarse. Toda terraza que se coloque sobre plataforma o tarima deberá, obligatoriamente, proteger su perímetro con la colocación de protecciones laterales, cuyas características quedan definidas en el punto e) anterior, para impedir posibles accidentes de usuarios debido a la altura de la plataforma.

g) Todas las plataformas o tarimas deberán ir cerradas perimetralmente para evitar la acumulación de residuos debajo de las mismas.

Artículo 13. Horario:

1. Los establecimientos podrán ejercer su actividad en la zona de terraza autorizada de acuerdo con los horarios señalados a continuación, y siempre con el límite previsto en la normativa vigente en materia de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, a que se sujete la actividad principal.

Se distribuirán en dos periodos:

Período de verano: Del 1 de mayo al 30 de septiembre (ambos inclusive): De 09:00 a 01:30 horas, ampliándose el horario de cierre hasta las 02:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

Período de Invierno: Del 3 de Octubre al 30 de Abril: de 09:00 a 00:30 horas, ampliándose el horario de cierre hasta las 01:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

2. El Ayuntamiento podrá aumentar y/o restringir el horario establecido según el apartado anterior, en zonas concretas o periodos del año determinados, o de forma general, siempre bajo criterios objetivos y motivados, dando la oportuna publicidad al respecto.

3. Este horario se verá ampliado en 30 minutos como máximo, que se utilizará para la recogida y limpieza.

Artículo 14. Condiciones y limitaciones.

La ocupación de los espacios de uso público con veladores o terrazas que, en todo caso, estará sometida a lo preceptuado en los criterios anteriores estará supeditada, además, a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

1. La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebraciones de actividades festivas, culturales o de otra índole organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado, durante el periodo de celebración.

2. Los titulares de los establecimientos tendrán la obligación del mantenimiento del entorno en un perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Por ello, además, se deberá proceder a la instalación, dentro del perímetro de la terraza, de una papelera por cada 3 veladores autorizados, debiendo colocar al menos una, en caso de no llegar al mínimo de 3. Al cierre del establecimiento, se procederá al adecentamiento del mismo, es decir a su limpieza y retirada de la instalación. Se entiende por entorno el espacio formado por la zona ocupada (metros cuadrados autorizados) más dos metros alrededor del perímetro de la zona ocupada. Excepto en Plazas, Bulevares y Parques que el entorno objeto de limpieza será determinado en cada caso concreto por los servicios competentes del Ayuntamiento.

3. Queda prohibido el consumo de bebidas o alimentos fuera de la zona autorizada como terraza.

4. No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, pasos de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por este Ayuntamiento, ni la visibilidad de las señales de circulación, luces de semáforos o señales de tipo informativo.

5. Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, los hidrantes, los imbornales y las arquetas de válvulas y contadores, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

6. No se permitirá el almacenamiento o apilamiento en los espacios públicos objeto de la autorización para ocupación de veladores, de materiales objeto de la instalación, precisando, en todo caso, autorización expresa a tal fin, y previo pago de la correspondiente tasa por ocupación de la Vía Pública.

7. En el caso de roturas y/o reparaciones en la vía pública, el titular de la autorización deberá proceder, a su costa, a levantar parte o la totalidad de la instalación afectada, y a su posterior reposición, hasta la reparación total de la avería por parte del Ayuntamiento.

8. En caso de avería de las redes de abastecimiento y/o saneamiento, el titular de la autorización no tendrá derecho a indemnización alguna por los perjuicios que pudiera sufrir, durante el tiempo de reparación de las mismas, estudiándose en cada caso el derecho de la viabilidad o no del reintegro de la tasa satisfecha, en función del tiempo de privación de uso de la terraza.

9. En cuanto a las instalaciones que requieran anclajes al suelo, y respecto a las perforaciones, placas o cualesquiera elementos necesarios para el anclaje de las instalaciones, y que supongan la actuación sobre el pavimento, deberán atenerse al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

1. La instalación deberá fijarse siempre en el mismo punto, a los efectos de no provocar perforaciones o similares distintas en cada temporada; a los efectos una vez desmontada la instalación deberá procederse al sellado de las perforaciones, rasanteado de placas, pintado antideslizante, etcétera, que fuera necesario, observando especialmente el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.



2. En caso de material de pavimentación dañado o con rotura, de modificar la ubicación o no proceder al montaje en la siguiente temporada, deberá reponerse a nuevo el pavimento afectado (previo a la ejecución de las nuevas perforaciones), reposición la cual de no efectuarse en el plazo máximo de 1 mes, será llevada a cabo por el Ayuntamiento con cargo al aval.

Artículo 15. Documento de autorización.

Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas vendrán obligados a colocar en cualquier lugar del establecimiento, visible desde el exterior, en un marco y debidamente protegido, el documento original o fotocopia compulsada de la correspondiente autorización.

Cuando se carezca del citado documento o éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada la instalación sin licencia, sin perjuicio de prueba en contra por parte del interesado y de las responsabilidades a que ello pueda dar lugar.

Artículo 16. Iluminación.

La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

La iluminación complementaria que, excepcionalmente, precisara implantar deberá ajustarse a la normativa específica además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, y será objeto de la tramitación en el marco del de la terraza, previa presentación del correspondiente documento técnico.

Artículo 17. Características y requisitos de las instalaciones con cerramiento estable a tres caras.

Las instalaciones con cerramiento a tres caras deben ajustarse a lo dispuesto en el presente Artículo, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación con carácter general en esta Ordenanza.

1. Condiciones de instalación:

1.1. Los cerramientos estables a tres caras deberán presentar una estructura independiente, de forma que se garantice su estabilidad, con apoyos simples sobre el pavimento existente.

1.2. El cerramiento estará formado por cristal de seguridad o metacrilato y perfiles de acero, aluminio o materiales similares, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) El cristal de seguridad o metacrilato se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de 10 cm. entre este elemento y la rasante de la acera.

b) El punto más bajo de la cubrición de los cerramientos estables deberá tener una altura mínima de 2,50 metros medidos sobre la rasante de la acera y máxima de 3,50 metros, y, en todo caso, siempre por debajo de la cota inferior del forjado de la planta. Deberá garantizarse siempre la seguridad de las viviendas colindantes con la instalación por su parte superior.

2. El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con lo dispuesto en esta ordenanza, así como con el entorno en el que pretenda ubicarse. No se permitirá publicidad, salvo el nombre del establecimiento.

3. En el caso de que la instalación afecte al arbolado existente, deberá emitirse informe vinculante por parte del Técnico de Medio Ambiente. Asimismo, podrá solicitarse en la tramitación del expediente cualquier otro informe que se considere conveniente.

4. En caso de extinción de la autorización, deberá retirarse el cerramiento, reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

5. Limitaciones de emplazamiento:

a) No se permitirá la colocación de cerramientos estables en la Zona 1, definida en el artículo 12.1.a.

b) Los cerramientos estables no podrán colocarse en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 4,50 metros.

c) Los elementos que forman el cerramiento deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.

d) En los espacios donde se instalen este tipo de cerramientos deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo en los términos del artículo 10.A. de esta Ordenanza. Asimismo, donde estén autorizados aparcamientos deberán retranquearse 50 cm. respecto de la línea de bordillo que delimita la calzada.

e) Cada doce metros de desarrollo longitudinal del cerramiento deberá dejarse un paso libre transversal de al menos 1,50 metros de anchura y 2,50 metros de altura.

6. El Documentación a aportar. La solicitud de autorización para la ocupación del dominio público con instalación de un cerramiento estable, deberá ir acompañada, además de la señalada en el artículo 7, por la siguiente documentación:

a) Memoria técnica suscrita por técnico competente, conforme a lo dispuesto en este capítulo, que incluya:

i. Descripción (memoria, planos y cálculos si procede) de todas las instalaciones; electricidad, protección contra incendios (incluyendo cálculo, ocupación), climatización, calefacción (estufas, infrarrojos, etcétera), difusores de agua, etcétera.

ii. Justificación de cumplimiento de la ley de ruido desarrollada por Real Decreto 1367/2007.

iii. Planos detallados del cerramiento, con definición de planta, alzado y secciones,

Todo ello visado o bien acompañado por una certificación de habilitación del técnico redactor.

b) Se indicará la forma y dimensiones del cerramiento, materiales, resistencia al viento, etcétera.

c) Asimismo, deberán indicarse sus características estéticas: color, etcétera.

d) Una vez concedida la licencia e instalado el cerramiento, deberá aportar certificado de montaje/ certificado final firmado por técnico competente. En caso de no coincidir el técnico redactor con el



firmante del certificado de montaje, deberá adjuntarse bien el visado del certificado, o bien certificación de habilitación de este último.

Artículo 18. Prohibiciones.

Además de las limitaciones establecidas en el artículo 14, se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

1. La ocupación del dominio público con mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquiera otros semejantes. La citada prohibición viene referida a todo tipo de establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.

2. La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces cualquier otro difusor de sonido, salvo que exista mención expresa en la correspondiente autorización, vigilándose, en todo momento, el cumplimiento de los límites de ruido indicados en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

No obstante, excepcionalmente y con carácter puntual se podrá autorizar por el Ayuntamiento la instalación de pantallas de televisión o video, con motivo de acontecimientos culturales o deportivos, y siempre que la actividad se mantenga dentro de los límites que exige la tranquilidad, respetando en todo caso lo establecido en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

3. Almacenar o apilar en la vía pública materiales objeto de la instalación, salvo cuando exista autorización expresa en la correspondiente autorización, y previo pago de la tasa correspondiente.

4. La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etcétera, que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento.

5. La colocación de un número de veladores superior al autorizado, así como la ocupación por parte de laterraza de más espacio del reflejado en la correspondiente autorización. También queda estrictamente prohibida la colocación de la terraza en un sitio distinto al autorizado.

Artículo 19. Extinción de la autorización.

1. La autorización se extinguirá por las siguientes causas:

a) Finalización del plazo previsto en el correspondiente título habilitante.

b) Renuncia del titular.

c) Revocación por el Ayuntamiento, por razones de interés público debidamente motivadas, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

d) Revocación por incumplimiento grave de las obligaciones correspondientes a su titular.

e) Cualquier otra causa prevista en la legislación sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. En estos supuestos, el titular de la autorización deberá retirar, en el plazo máximo de cinco días naturales salvo que por las características de la instalación requiera un plazo superior que deberá solicitarse por el interesado y concederse por el Ayuntamiento, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquélla. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna. En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, y su exacción por vía de apremio, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte, y depósito de los materiales, además de tramitarse el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 20. Infracciones por ruido:

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos, residenciales o de cualquier otro tipo, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

No podrán superarse ni los valores límite de inmisión ni los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación, con especial precaución durante el periodo nocturno, que comienza a las 23:00 horas a los efectos de control de los niveles de ruido.

En las zonas en las que no se asegure el cumplimiento de los valores de referencia, sin perjuicio de las medidas correctoras que pudieran exigirse de forma individual, se podrán limitar el aforo y/o el horario de funcionamiento (adelantando la hora de cierre) de las instalaciones de este tipo que se considere que puedan tener influencia en la superación de dichos valores.

Cuando se presenten quejas o reclamaciones por molestias debido al ruido procedente de la terraza de un establecimiento, afectando a la tranquilidad, al normal descanso o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento actuará, además, en los términos previstos en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.



TÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 21. Infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a tal efecto constituirán:

1. Infracción leve:

a) La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave, así como la no colocación de papeleras en la proporción establecida en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

b) La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.

c) No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

d) La ocupación de suelo por un velador más de los autorizados.

e) No tener colocado en cualquier lugar del establecimiento, visible desde el exterior, en un marco profunda de plástico, el documento original o fotocopia compulsada de la correspondiente autorización.

f) La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento.

g) No asegurar los elementos móviles de la terraza apilados en la vía pública, siempre que cuente con la autorización correspondiente para ello.

h) Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.

2. Infracción grave:

a) El almacenamiento apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación, cuando no se encuentre debidamente autorizado.

b) La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de entre 2 y 4 veladores más de los autorizados.

c) La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

d) La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.

e) La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos no autorizados.

f) La utilización de mobiliario distinto al autorizado.

g) La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma.

h) La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

i) La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

j) La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

k) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir las deficiencias observadas en las instalaciones.

l) El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de veladores, puedan establecer la Policía Local y el Servicio de Medio Ambiente, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

m) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

3. Infracción muy grave:

a) La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo 18. 1 y 2 de la presente Ordenanza.

b) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de 5 o más veladores de los autorizados.

c) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.

d) La comisión de dos faltas graves en el período de un año.

Cuando las infracciones se encuentren tipificadas por una normativa de rango superior, se aplicará esa normativa.



TÍTULO V

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 22. Responsables.

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública por un importe mínimo de 125.000,00 euros.

Artículo 23. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de 100,00 euros hasta 500,00 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 500,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

2. Con independencia de las sanciones pecuniarias indicadas, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar además a otras sanciones no pecuniarias como la suspensión temporal de la autorización para la instalación de veladores o la revocación de la misma, todo ello atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido con carácter firme en vía administrativa en una o más infracciones graves (de igual o similar naturaleza) en los doce meses anteriores.

3. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá ordenar como medida cautelar, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo de cinco días naturales. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento mediante la policía local u otro servicio local podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador. previsto en la misma.

Artículo 24. Órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza es de la competencia del Señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en esta Ordenanza será de aplicación a las instalaciones de cerramiento estable previamente autorizadas; únicamente se permitirá la subsistencia de dichas instalaciones si su ancho no supera en un 10% el ancho máximo permitido en la presente Ordenanza, debiendo en todo lo demás adaptarse a ésta en un plazo no superior a tres meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda:

Se faculta al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Contra la presente Ordenanza (disposición administrativa de carácter general) no cabe recurso en vía administrativa (Artículo 107.3 Ley 30/1992). Como consecuencia, será admisible la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con Sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo (artículo



70.2 Ley 7/1985, L.R.B.R.L.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b), 25.1 y 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Yepes 4 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Antonio Rodríguez-Tembleco de la Oliva.

N.º I.- 955